



Expediente Nº: E/01667/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL S.A.U.**, en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y en consideración a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 20 de noviembre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de **D. A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante), en el que manifiesta que el 26 de junio de 2010 recibió una carta de Asnef Equifax informándole de la inclusión de sus datos en el fichero Asnef, a instancia de la empresa DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U. (en lo sucesivo DTS o la denunciada) por una deuda de 462,49 €.

Declara que ejerció el derecho de acceso ante DTS pues desconocía la existencia de la referida deuda. Esta solicitud dio lugar, más tarde, a la tramitación ante la AEPD de la Tutela de Derechos TD/00734/2011. La entidad DTS tras recibir el requerimiento de la AEPD atendió la solicitud de ejercicio del derecho de acceso del denunciante remitiéndole entonces, como había solicitado, copia de los dos contratos de adhesión "*supuestamente suscritos con él y acreditativos de la existencia de la deuda*".

El denunciante añade que los datos recogidos en los documentos remitidos por DTS, de los que se derivaría la deuda por la que ha sido incluido en ASNEF, son inexactos. Precisa que los datos recogidos en el "*Contrato de Suscripción*" no coinciden con los suyos y corresponden a otra persona y que, respecto al contrato de "*Autorización para uso en locales públicos- Condiciones Particulares*" ni el DNI, ni la firma, ni la dirección coinciden con los suyos.

Expone también que DTS no le informó de la inclusión de sus datos en el fichero Asnef.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados. El Inspector actuante emitió el Informe de Actuaciones que reproducimos textualmente:

<<1. Con fecha 10 de abril de 2012 se recibe en esta Agencia escrito y documentación de Equifax Ibérica, en la que consta lo siguiente:

- 1.1. En la actualidad no consta información asociada al denunciante relativa a deudas con DTS*
- 1.2. La primera inclusión se realizó con fecha 08/04/2010 figurando como fecha de baja el 29/06/2011.*
- 2. Con fecha 19 de abril de 2012, se realiza inspección en los locales de la entidad arriba reseñada, constatando los siguientes hechos durante el transcurso de la misma:*
 - 2.1. Mediante acceso al fichero de Clientes se comprueba:*
 - 1.1. Tras consulta por el Número de Cliente ***N-CLIENTE.1, que consta en uno de los contratos remitidos por el denunciante, se comprueba que lo*



único que figura es parte del domicilio asociado a ese número de cliente, que es el que figura en el contrato a su nombre.

- 1.2. En la opción CONTACTOS se comprueba que existen diferentes contactos con el cliente, siendo el más antiguo de fecha 13/02/2007 a las 23:42, en el que el cliente solicita el alta del producto PLAYBOY TV.
- 1.3. Desde la opción de Contratos por "número de cliente", se comprueba que existe un contrato de fecha 02/10/2002 con nombre de Producto: SERDIG, que según las manifestaciones de la representante de la entidad corresponde a la entrega del equipo físico, figurando la instalación en esa misma fecha, el resto de los contratos que figuran corresponden a Paquetes de Programación.
- 1.4. En la misma opción de Contratos, se comprueba que existe una anotación correspondiente a un contrato de fecha 15/03/2005 figurando en Producto: LOCALP, que según las manifestaciones de la representante de la entidad corresponde a la contratación de Autorización para Uso en Locales Públicos.
- 1.5. Se accede a la opción Recibos relacionados con este número de cliente, comprobándose que existen recibos a nombre del cliente **A.A.A.**, desde 01/01/2003, que según las manifestaciones de la representante de la entidad, figura esa fecha porque seguramente las primeras cuotas las pagaría mediante tarjeta, dicho recibo fue cargado en el número de C/C *****CCC.1**, no obstante con fecha e 05/2004 se produce un cambio de domiciliación bancaria al número de **C/C ***CCC.2**.
- 1.6. Desde la opción de Facturas, se comprueba que en la factura correspondiente al 01/04/2005 ya consta los productos contratados como Local Público, con los Productos Servicio Digital, Premium+Total y Local TVFC Superfutbol, la cual fue cargada en la C/C *****CCC.2**.
- 1.7. Todos los recibos cargados en dicha cuenta fueron pagados con normalidad hasta la factura de junio de 2007 que fue devuelta y que dio origen a la inclusión en ASNEF.
- 1.8. Con fecha de enero de 2008 se inicia la reclamación al titular mediante el envío al domicilio que consta en el sistema (C/.....1)Asturias, al no tener respuesta con fecha 5 de agosto de 2008, es incluido en ASNEF con la totalidad de la deuda: 162,49€ de factura y 300€ de penalización por tenencia indebida de equipo.
- 1.9. Desde la opción de Seguimiento de la Deuda, se comprueba que con fecha 20/06/2011, la entidad procede a condonar la deuda al cliente, a pesar de que el mismo no había devuelto el equipo, fecha en la que la entidad, según el procedimiento establecido, debía proceder a la cancelación de los datos del cliente en ASNEF.
- 1.10. Con relación a los datos que constan en los contratos que le fueron remitidos al Cliente, la representante de la entidad manifiesta que se enviaron dos contratos, produciéndose un error en el envío ya que en uno de ellos figura como titular **B.B.B.**, no obstante aparece el mismo número de cliente.
- 1.11. Con relación al DNI *****DNI.1** que figura en el contrato, la representante



de la entidad manifiesta que ese dato pudo ser cumplimentado por el instalador o por el propio cliente y que claramente es un error de transcripción de la letra, ya que esa letra no corresponde a ese número de DNI que si coincide con el del cliente, motivo por el cual al incluir ese dato en el fichero de la entidad, el sistema chequea ese campo comprobando que corresponde la letra "Q", por lo que en el sistema siempre ha figurado el DNI correcto y de hecho siempre ha aparecido ese dato en todas las facturas desde el año 2002.

2. *Con fecha 30 de abril de 2012 se recibe en esta Agencia escrito de DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A.U, con el que adjunta el contrato suscrito por el denunciante en el año 2000.*
3. *Con fecha 24 de mayo de 2012, se recibe escrito de la entidad bancaria en la que fueron cargadas todas las facturas emitidas a nombre de A.A.A., los cuales manifiestan que en la cuenta corriente de la que se solicita información, aportada por el denunciante a DTS, Distribuidora de Televisión Digital, fueron cargos recibos emitidos por Canal Satélite Digital hasta el mes de junio de 2007 que aparece devuelto el recibo.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

La Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal dispone en el artículo 6, bajo la rúbrica "Consentimiento del afectado":

"1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado".

El artículo 4 de la LOPD, relativo a la "Calidad de los datos" establece:

"3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado".

Por otra parte, el artículo 29 del citado texto legal señala en sus apartados 2 y 4,

respectivamente:

“Podrán tratarse también datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el creador o por quien actúe por su cuenta o interés. En estos casos se notificará a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos y se les informará de su derecho a recabar información de la totalidad de ellos, en los términos establecidos por la presente Ley”. “Sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquellos”.

Estos preceptos deben integrarse con la definición legal de “datos de carácter personal”, “tratamiento de datos” y “consentimiento del interesado”, que ofrecen, respectivamente, los artículos 3 a), 3 c), y 3 h) de la Ley Orgánica 15/1999: “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”; “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”; “toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

III

El denunciante sostiene en el escrito presentado ante la AEPD que la entidad DTS ha tratado sus datos personales sin su consentimiento y le ha incluido en un fichero de morosidad sin haberle requerido previamente el pago.

Afirma a este respecto que la copia de los contratos que DTS le remitió después de haber instado ante la AEPD una Tutela de Derechos (TD/00734/2011) - contratos de los que se derivaría la deuda que DTS le reclama-, incorporan datos erróneos que no coinciden con los suyos. Y añade que DTS “... nunca informó al denunciante de la inclusión de sus datos ni en sus ficheros ni en el fichero ASNEF”. Conductas que, caso de quedar acreditadas, serían constitutivas – presuntamente- de sendas infracciones de los artículos 6.1 y 4.3 de la LOPD.

Sin embargo, a la luz del resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Inspección de Datos se verifica que **ninguno de los hechos que integran el presupuesto fáctico de las infracciones de la LOPD** anteriormente citadas **ha quedado probado, debiendo acordarse el archivo de las presentes actuaciones.**

A) Por lo que respecta al principio del consentimiento que consagra el artículo 6.1 de la LOPD, - piedra angular en la construcción del derecho fundamental a la protección de datos, que versa sobre la necesidad de contar con el consentimiento del afectado para que puedan tratarse sus datos personales-, no hay duda de que el denunciante sí otorgó su consentimiento a DTS.

Hay que advertir, en primer lugar, que DTS es sucesora de la extinta sociedad CANAL SATÉLITE DIGITAL, S. L. (en adelante CSD), titular de la marca “DIGITAL +”, como resultado de un complejo proceso de fusiones societarias y cambio de denominaciones sociales.



El denunciante afirma que los contratos que DTS le remitió contienen datos inexactos. De este extremo concluye que los documentos no acreditan que hubiera otorgado su consentimiento a las contrataciones y por ende, tampoco al tratamiento de sus datos.

Uno de estos documentos es el “*Contrato de Suscripción*” con CSD, en el que aparece como número de cliente el 531591 y como titular **B.B.B.**; El domicilio que figura es calle (C/.....1), **ASTURIAS, C.P. ***CP.1.**

Pues bien, a requerimiento de la Inspección de Datos DTS remitió la copia del contrato suscrito por el denunciante, *****NOMBRE-AAA**, (no por su hermano *****NOMBRE-BBB**), con su NIF correcto (*****NIF.1**), que está fechado en octubre de 2000. El número de cliente es el *****N-CLIENTE.1** y como domicilio figura el mismo, (C/.....1), **ASTURIAS, C.P. ***CP.1.** Se hace constar como cuenta bancaria de facturación los siguientes dígitos: *****CCC.3**”

El segundo contrato, es una “*AUTORIZACIÓN PARA USO EN LOCALES PÚBLICOS*”. Fue suscrito por el denunciante en marzo de 2005 y tiene por objeto permitir el uso del equipo de descodificación y del resto del material propiedad de CSD en el local denominado *****LOCAL.1**, ubicado en **XXXXXX, Asturias**. La objeción que el denunciante mantiene frente a este contrato - cuya copia le fue remitida por la entidad denunciada- es que el NIF no coincide con el suyo, pero la única diferencia existente es la letra, siendo el número totalmente correcto. Mientras su NIF tiene asignada la letra “Q” en la copia del contrato aparece la letra “K”.

En respuesta a esta consideración debemos señalar que tal extremo es absolutamente irrelevante. La letra del NIF está regulada por disposiciones reglamentarias del Ministerio de Economía y Hacienda y está predeterminada en función del número de documento que cada ciudadano tenga asignado.

De manera que el hecho de que en el impreso del documento que la entidad aporta figure *una letra errónea* no impide identificar al titular de ese documento, pues a través de un programa informático se puede conocer cuál es la letra correlativa. Ejemplo de ello es que en los ficheros de la entidad DTS, como han verificado los inspectores, consta el NIF del denunciante correctamente. Es más, en la copia del contrato suscrito con CSD en el año 2000 – al que hemos hecho mención- el NIF que figura es el correcto.

Se concluye de lo expuesto que, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, está plenamente acreditado que el denunciante otorgó su consentimiento a CSD (la actual DTS) tanto en relación con el denominado “*Contrato de Suscripción*” como en el “*Contrato de Autorización para uso en locales públicos*”. Por consiguiente la entidad denunciada está legitimada para tratar los datos del denunciante “en el marco de esa relación contractual y siempre que sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento” (ex artículo 6.2 LOPD). Es precisamente en el marco de estos contratos en el que se han tratado sus datos personales, pues la deuda reclamada es fruto de los servicios que DTS le prestó en cumplimiento de sus obligaciones contractuales quedando pendiente de pago, por parte del denunciante, una deuda con fecha de vencimiento junio de 2007.

B) El denunciante ha invocado también que DTS incluyó sus datos personales en el fichero Asnef sin requerirle previamente el pago de la deuda, lo que presuntamente podría vulnerar el artículo 4.3 de la LOPD, en relación con el 29.4, y con el artículo

38.1.c) del RLOPD.

La inclusión de los datos personales del denunciante en el fichero de solvencia patrimonial ASNEF es un hecho incontrovertido. Según información facilitada por la entidad responsable del fichero, a instancia de DTS se practicaron dos incidencias con los datos personales del denunciante durante el año 2010: La primera con fechas de alta y baja, respectivamente 08/04/2010 y 20/05/2010. Y la segunda con fecha de alta 22/06/2010 y baja el 29/06/2011. En ambos casos por un saldo deudor de 462,49 €. Sin embargo también se refleja en el histórico de Asnef que existieron inclusiones por la misma deuda durante el año 2008.

El RLOPD en su artículo 38.1 se ocupa de los requisitos que ha de cumplir el acreedor o quien actúe por su cuenta o interés para poder comunicar los datos personales de un tercero a los ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito. En su apartado c) se refiere al *"Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación"*.

Para valorar si DTS ha cumplido este requisito, al que el RLOPD supedita la legalidad de las anotaciones practicadas en un fichero común, hay que tomar en consideración el resultado de las pruebas recabadas por los inspectores en la sede de la empresa.

Con ocasión de la inspección se accedió a los ficheros de la entidad y se verificó que en ellos hay abundantes referencias a contactos mantenidos con el denunciante para requerirle el pago. No solo relativos a las dos incidencias del año 2010, sino también a otras anteriores (del año 2008) que DTS comunicó a ASNEF por el mismo importe y deuda (vencimiento del impago junio de 2007). No puede olvidarse, en este sentido, que según reiterada doctrina de la Audiencia Nacional cuando una misma deuda es incluida en varias ocasiones en un fichero común es suficiente que el requerimiento previo se practique una sola vez y no es preciso reiterarlo tantas veces como inclusiones haya.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **DTS, DISTRIBUIDORA DE TELEVISION DIGITAL S.A. U.** y a **D. A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción introducida por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer,



potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.